

879309

10
eg.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE: 879309

" PROYECTO DE AMPLIACION DE LA
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MENORES,
EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO"

TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS MARTIN MEDINA RODRIGUEZ

Celaya, Gto.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N	1
-------------------------------	---

C A P I T U L O I

E L D E L I T O	4
I.- CONCEPTO DEL DELITO	5
II.- NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO	9
III.- NOCION JURIDICO-FORMAL	11
IV.- NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL	12
V.- ELEMENTOS DEL DELITO	13
A.- LA CONDUCTA	13
B.- LA TIPICIDAD	14
C.- LA ANTIJURIDICIDAD	16
D.- LA IMPUTABILIDAD	16
E.- LA CULPABILIDAD	17
F.- LA PUNIBILIDAD	19
VI.- DISTINCION ENTRE CRIMEN, DELITO Y FALTA	19
VII.- DELITOS POR SU PERSECUSION.....	21
A.- DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO	21
B.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DEL OFENDIDO	22

C A P I T U L O I I

L A C O M P E T E N C I A	25
I.- CONCEPTO DE JURISDICCION	26
II.- CONCEPTO DE COMPETENCIA	31
III.- TIPOS DE COMPETENCIA	33
A.- COMPETENCIA POR TERRITORIO	34
B.- COMPETENCIA POR GRADO	35
C.- COMPETENCIA POR MATERIA	36

D.- COMPETENCIA POR CUANTIA	36
IV.- DISTRIBUCION COMPETENCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	37
A.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO	39
B.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO PENAL	40
C.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	40
D.- COMPETENCIA DE LOS JUECES MENORES	41
E.- COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR	43

C A P I T U L O I I I

E L J U E Z M E N O R P E N A L E N E L E S T A D O D E G U A N A J U A T O	47
I.- PROCEDIMIENTO OPERACIONAL EN EL JUZGADO MENOR PENAL	48
II.- PRECISION DE LOS DELITOS QUE SE SUGIEREN QUE DEBE - DE CONOCER EL JUEZ MENOR PENAL DEL ESTADO DE GUANA- JUATO CONFORME A LA LEY VIGENTE	52
III.- CONSECUENCIAS DE SU JUZGAMIENTO CONFORME A UN PROCE- DIMIENTO PENAL ORDINARIO	61

C A P I T U L O I V

E L P R O C E D I M I E N T O P E N A L A N T E L O S J U E C E S M E N O R E S	65
P O S I B L E S S O L U C I O N E S	65
I.- GENERALIDADES	66
II.- QUE LOS JUECES MENORES CONOZCAN DE TODOS LOS DELITOS CUYA PENALIDAD MAXIMA NO EXCEDA DE 3 AÑOS, TRAMITAN- DOLOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE ACTUALMENTE SE SIGUE- ANTE ELLOS	67
A.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS INVOLUCRADOS	68
B.- CONSIDERACIONES A ESTA OPCION	69

III.- QUE LOS JUECES MENORES CONOZCAN DE TODOS LOS DELITOS CUYA PENALIDAD MÁXIMA NO EXCEDA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN TRATÁNDOLOS CON UN PROCEDIMIENTO MÁS REALISTA	70
COMENTARIOS	71
A.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS INVOLUCRADOS	75
B.- CONSIDERACIONES A ESTA OPCIÓN	80
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	85

I N T R O D U C C I O N

El Derecho se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la vida del hombre en sociedad. Por lo mismo, no puede ni debe permanecer estático, sino que necesita renovarse constantemente, con la finalidad de adecuarse a las necesidades cambiantes de la comunidad, evitando que sus instituciones, sobre las que se basan el orden y la paz social, se estanquen y rezaguen, convirtiéndose en caducas y obsoletas.

En este orden de ideas, en el sistema judicial de nuestro Estado, existen ciertos procedimientos que indudablemente fueron establecidos para responder a las necesidades de un grupo social cuantitativamente más pequeño, por lo que, es indispensable que se actualicen, de tal manera que respondan a los requerimientos de la sociedad contemporánea y pueda lograrse así, una mejor impartición de justicia.

Estoy consciente de la importancia del tema, y que mi condición de recién egresado de la Universidad me limita en el sentido de no contar con la experiencia y práctica directa necesaria en los Juzgados; sin embargo no por eso voy a reprimir el deseo de exteriorizar esta inquietud por medio de esta tesis que, como su naturaleza lo indica, se encuentra

destinada a ser una hipótesis de trabajo, que tiene por fin, en la medida de lo posible, realizar una pequeña aportación jurídica, lo que representa asimismo para su servidor, una muestra de agradecimiento para nuestra entrañable Escuela de Derecho.

Como se abundará a lo largo de este trabajo, es necesario considerar y proporcionar un tratamiento especial a los procesos seguidos por los Juzgados Menores en materia Penal del Estado, por lo que se sugiere que sea ampliada su competencia para conocer de delitos de mayor gravedad y que específicamente son todos aquellos delitos que tienen señalada una pena cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, alternativa ó no privativa de libertad. Lo anterior obedece a que, como demuestra la práctica tales procesos se tornan largos, molestos y sobre todo onerosos, no solo para el acusado y el ofendido, sino para el Estado mismo quien, como sabemos, eroga grandes cantidades de dinero para el sostenimiento de los tribunales.

Con el fin de utilizar una metodología adecuada para este trabajo, se ha dividido en los siguientes puntos: El Delito, La Competencia, El Juez Menor Penal en el Estado de Guanajuato, El Procedimiento Penal ante los Jueces Menores, Posibles Soluciones y finalmente las Conclusiones, que de ponerse en práctica, permitirían eliminar los vicios citados, implantando procedimientos ágiles y funcionales para su trámite.

El objetivo de esta tesis no es la de asumir una postura dogmática y creer que solo yo tengo la razón, sino la de exponer y profundizar de manera objetiva la inquietud manifestada en el medio, así como para sentar un precedente para la toma de conciencia del problema, para que, juristas de mayor experiencia, voluntad política y capacidad de decisión perfeccionen la propuesta y tomen las medidas conducentes para que se haga efectivo el ideal de que la aplicación de la Justicia sea pronta, expedita y completa.

CAPITULO I

EL DELITO.

- I.- CONCEPTO DEL DELITO.
- II.- NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.
- III.- NOCION JURIDICO-FORMAL.
- IV.- NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL.
- V.- ELEMENTOS DEL DELITO.
 - A.- LA CONDUCTA.
 - B.- LA TIPICIDAD.
 - C.- LA ANTIJURIDICIDAD.
 - D.- LA IMPUTABILIDAD.
 - E.- LA CULPABILIDAD.
 - F.- LA PUNIBILIDAD.
- VI.- DISTINCION ENTRE CRIMEN, DELITO Y FALTA.
- VII.- DELITOS POR SU PERSECUCION.
 - A.- DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.
 - B.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DEL OFENDIDO.

CAPITULO I

EL DELITO

I.- CONCEPTO DEL DELITO.

Etimológicamente la palabra delito deriva del verbo latino Delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.(1)

Es tan importante el estudio del delito, por tratarse del punto medular del Derecho Penal, que de él no solo se ha ocupado el derecho sino también otras ramas del saber humano como la filosofía y la Sociología. La primera lo entiende como " La violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal ". Mientras que la segunda lo concibe como " Una acción antisocial y dañosa ".(2)

Asimismo, prestigiados juristas han pretendido proporcionar una noción o concepto del delito, valedero y aplicable para todo tiempo y lugar, sin embargo, sus esfuerzos han resultado estériles, lo cual se justifica si tomamos en cuenta que conforme evoluciona el hombre paralelamente vá modificando los valores Etico-Sociales, consecuentemente la conducta que en una determinada época y sociedad era considerada como delito, en otras no y viceversa. Lo que resulta

(1) CASTELLANOS, Fernando.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. edit. Porrúa, S.A., vigésimo quinta ed., México 1988, p. 125.

(2) PAVON Vasconcelos, Francisco.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa, S. A., quinta ed., México, 1982, p. 157.

explicable si tomamos en cuenta que como lo señala Raúl Carranca y Trujillo, "El delito tiene sus raíces hundidas en las relaciones sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política.(3)

Múltiples y variadas han sido las definiciones que se han dado sobre lo que es el Delito, que como ya mencionamos, han variado conforme a épocas, circunstancias e incluso regímenes políticos dependiendo del momento histórica en que se viva, es así que, por ejemplo en el Derecho Romano no solo se definía en su generalidad, sino también ya se definían a algunos delitos en lo particular, del mismo modo en el Código de tres de Brumario del año cuarto, de fecha 25 de Octubre de 1795 en donde se menciona: Es Delito hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las Leyes que tienen por objeto el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública.(4)

Influído por este Código, el Código Español de 1822 señala: "Comete Delito el que libre, voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la Ley prohíbe o manda bajo una pena".(5)

Es notorio que poco a poco se van tomando en consideración además de los elementos meramente objetivos, los elementos subjetivos y

(3) CARRANCA y Trujillo, Raúl.- DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, edit. Porrúa S.A., decimocuarta ed., México, 1952, p. 220.

(4) QUIROZ, Bernaldo de.- DERECHO PENAL, edit. Cajica, p. 66.

(5) Ibidem, p. 66.

y psicológicos. Tratar de condensar el concepto de "Delito" en una definición correcta expone a los riesgos de tautología o a errores de exceso o de defecto. En vista de ello, y tomando en cuenta el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los elementos esenciales del citado concepto y por no tratarse del tema central del presente estudio, optamos por mencionar únicamente diversas definiciones que han proporcionado y estudiado diversos autores, siendo las siguientes:

Para Luis Jiménez de Asúa, Delito es "El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(6)

Ernesto Beling manifiesta que el Delito es: "La acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".(7)

La concepción de Delito de M. E. Mayer es "Un acontecimiento típico, antijurídico e imputable".(8)

Edmundo Mezger define el Delito como "Acción típicamente antijurídica y culpable".(9)

(6) JIMENEZ de Asúa, Luis.- LA LEY Y EL DELITO, edit. Sudamericana, Quinta ed., 1967, pp. 206 y 207.

(7) Idem., pp. 205 y 206.

(8) Ibidem., pp. 206.

(9) Ibidem., pp. 206.

Carmignani dice que el Delito es "Un acto humano sancionado por la ley".(10)

El Delito según Carrara es "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(11)

Franz Von Liszt sencillamente lo define como "Un acto humano culpable, antijurídico y sancionado por una pena".(12)

Por último Francesco Antolisei define el Delito como "Aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado, y exige una pena criminal como sanción".(13)

Es prudente señalar que esta última definición es criticada por Juan del Rosal, quien dice que es propiamente de orden formal, puesto que apela a conductas típicas. En realidad, es extremadamente parca y simple respecto a la sustancia. De otra parte, cifrar la realidad sustancial del Delito en el contraste con los fines del Estado puede dar lugar, según la experiencia jurídica de algunos Estados, a la existencia de un Derecho injusto.

(10) CARRARCA y Trujillo, Raúl., Op. Cit., p. 222.

(11) Idem., p. 221.

(12) PAVON Vasconcelos, Francisco., Op. Cit., p. 160.

(13) ANTOLISEI, Francesco.- MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. edit. Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina, p. 129.

No obstante el comentario anterior, no entraremos en la polémica de analizar cual de las anteriores definiciones es la más acertada, pues este tema puede ser materia de una tesis completa.

De igual manera que existen diversos tratadistas que proporcionan su definición de Delito, existen también diversas corrientes que pretenden que su criterio prevalezca en el estudio del ilícito penal y que han influido en nuestra legislación penal; sin embargo en un trabajo como el presente que tiene sus propios límites, no es posible intentar siquiera un análisis exhaustivo de la totalidad de las mismas, por ello a continuación de manera somera y sin la intención de agotar el tema podemos mencionar entre ellas: La noción sociológica del Delito; la noción Jurídico-formal y la noción jurídico-sustancial.

11.- NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Triunfante el positivismo, pretendió demostrar que el Delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el Delito natural como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados

por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en la variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori, sin advertirlo, afirmó que el Delito es "La violación, de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad...". De haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como un hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales... Y no podría ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por él mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de esta apreciaciones un fenómeno natural. La esencia de la luz puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el Delito, porque en ella sola no existe, sino a

lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada Delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza.(14)

III.- NOCION JURIDICO - FORMAL.

El artículo 7° del Código Penal Federal nos proporciona una definición eminentemente formalista y señala que Delito es "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". Indudablemente que el mencionado precepto consagra el principio de legalidad (Nullum crimen, Nulla poena sine lege), contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo esta concepción es a todas luces insuficiente; en tanto cuanto que no se toman en cuenta en ella la esencia, la substancia de ese acto u omisión que lo hacen precisamente ser sancionado por las leyes penales - siguiendo al maestro Cardona Arizmendi -. (15)

Es decir, omite incorporar los elementos que conforman la esencial

(14) CASTELLANOS, Fernando., Op. Cit., pp. 126 a 128.

(15) CARDONA Arizmendi, Enrique y CJEDA Rodríguez, Cuauhtémoc.- CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, edit. Orlando Cárdenas, Editor y Distribuidor, segunda ed., 1985, p. 92.

naturaleza del delito, fundado su noción especialmente en el carácter punible; si no hay ley sancionadora no existirá Delito, aunque la acción haya sido inmoral gravemente perjudicial en el plano social.

Giuseppe Maggiore en su obra Derecho Penal, menciona que esta definición encierra una notoria tautología pues si se cuestiona cuáles son las acciones punibles, se contestaría las que son castigadas conforme a la ley; y si se pregunta cuáles son las acciones castigadas, se respondería las acciones punibles. La noción formal no declara la cosa definida en vez de explicar repite, pues si decidimos que el delito es un hecho castigado equivale a decir el delito es el delito, sin avanzar un paso.(16)

IV.- NOCIÓN JURIDICO - SUSTANCIAL.

Destacados juriconsultos consideraron que la ciencia jurídica no debe de conformarse con una noción formal que no presenta ninguna utilidad práctica, sino que debe proporcionar también una determinación sustancial del delito, puesto que ésta es necesaria para comprender su efectiva naturaleza y aún para tener una orientación en la interpretación de la ley.(17)

Los seguidores de esta corriente, consideran que para llegar

(16) MAGGIORE, Giuseppe.- DERECHO PENAL VOLUMEN I, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Bogotá, 1971, p. 252.

(17) AMFOLISEI, Francesco., Op. Cit., p. 126.

a saber lo que es el Delito se debe de estudiar a través de los elementos que lo constituyen, aunque, no se han puesto de acuerdo acerca de cuales de ellos son.

Influenciado por los doctrinistas seguidores de esta corriente, principalmente por Edmundo Mezger y Max Ernesto Mayer, cuyas definiciones han quedado ya anotadas, el Código Penal vigente en nuestro Estado en su artículo 11 establece que Delito es "La conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".(18)

A continuación, y con el objeto exclusivo de ir adentrándonos en el tema, se realizará un brevísimo repaso de los elementos que a juicio de nuestros legisladores integran el concepto de Delito en el Código Penal vigente en nuestro Estado.

V.- ELEMENTOS DEL DELITO.

A.- LA CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. "Positivo" o "Negativo", no debe entenderse como bueno o malo sino como un hacer (Acción) o un no hacer (Omisión). Ahora bien, la conducta puede presentar tres formas; la Acción, la Omisión y la Comisión por omisión.

(18) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- edit. Porrúa, S.A., tercera ed., México, 1988, art. 11, p. 11.

La Acción: Es un hacer, un actuar, un movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior. Siendo un hacer que quebranta una forma de carácter prohibitivo.

La Omisión: Es un dejar de hacer lo que se debe; siendo una inactividad voluntaria cuando existe el deber de actuar; es un no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debía de ejecutarse.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.(19)

La Comisión por Omisión: Es la forma en que un individuo vulnera una norma de carácter dispositivo que trae como consecuencia la violación de una norma de una norma prohibitiva; como se puede apreciar, se violan dos deberes, el primero de obrar y el segundo de abstenerse. En este tipo de delitos el tipo se colma cuando la inactividad trae como consecuencia el resultado material, es decir existe una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

1.- LA TIPICIDAD.

Los nocivos penales consignan conductas reputadas como dañosas por el legislador, quien previamente lleva a cabo un juicio axiológico o valorativo y como consecuencia de ello, estampa en la ley descripciones

(19) CASIBELLAS, Fernando., Op. Cit., p. 153.

abstractas de esas conductas. Esas descripciones son conocidas como tipos penales.

La Tipicidad es señalada como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *Nullum crimen sine tipo*.

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y d-) resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.(20)

Luego entonces, la Tipicidad es la adecuación de la conducta concreta a la descripción abstracta contenida en el tipo. Podemos distinguir el tipo de la Tipicidad, argumentando que el primero es una creación del legislador, mientras que la segunda es el perfecto encuadramiento de la conducta realizada por el sujeto en la hipótesis previsto en el tipo y que como ya se dijo, creado por el legislador. De tal suerte concluimos que no hay delito sin Tipicidad; solo podrá ser delictiva la conducta que encaje en el tipo; ninguna conducta será delictiva si no está prevista en la ley penal.

(20) CASTELLANOS, Fernando., Op. Cit., p. 168.

C.- ANTIJURIDICIDAD.

Etimológicamente significa la Antijuridicidad "Lo contrario al derecho". Es el contraste objetivo entre la conducta y el deber que está implícito en el tipo; es la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado.(21)

Hugo Rocco dice que la Antijuridicidad es la esencia misma, la naturaleza intrínseca del Delito.

Para esto la acción antijurídica para considerarse delictiva ha de ser típica, aunque puede existir la tipicidad sin que exista antijuridicidad, como ocurre con las causas de justificación, en las que hay tipicidad pero también juridicidad, por lo que el Delito no existe.

D.- LA IMPUTABILIDAD.

No es otra cosa más que la capacidad del sujeto en el ámbito del derecho penal. Se concibe como la capacidad de querer y entender, entendiéndose a ésta última como la capacidad de conocer o de comprender que la conducta que realiza es ilícita; y a la de querer, como la posibilidad de reprimir los impulsos delictivos o para determinarse de manera autónoma resistiéndose a los impulsos. Esto es, para que el sujeto sea imputable es necesario que tenga discernimiento de

(21) CARRASCA y Izujillo, Raól., Op. Cit., p 337.

sus actos por eso regularmente se afirma que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, comunmente este último se encuentra relacionado con la edad.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para desarrollar sus conductas socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.(22)

En concreto, como lo sostiene Fernando Castellanos "Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado".(23)

E.- LA CULPABILIDAD.

La Culpabilidad es el vínculo subjetivo del individuo con su hecho y la esfera de normas. Para Villalobos, la Culpabilidad genéricamente, consiste en "El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o desatención nacida del desinterés

(22) CASTELLANOS, Fernando., Op. Cit., p. 218.

(23) Idem., p. 219.

o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ".(24)

Por otra parte, se considera culpable la conducta según Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Al llegar a la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que se quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró. Para el mismo maestro " En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ".(25)

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad y a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventual, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la Culpabilidad como " El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ".(26)

(24) VILLALOBOS, Ignacio.- DERECHO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa, S.A., segunda ed., 1960, p. 272.

(25) CASTELLANOS, Fernando., Op. Cit., p. 233.

(26) Idem., p.p. 233 y 234.

F.- LA PUNIBILIDAD.

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra Punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se enjendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (Ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la Punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, en el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, Punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.(27)

VI.- DISTINCION ENTRE CRIMEN, DELITO Y FALTA.

(27) CASTELLANOS, Fernando., Op. Cit., p. 275.

De entre los más variados tipos de clasificaciones que se han realizado del Delito, es muy importante mencionar para efecto de la presente tesis a aquella que atiende al resultado producido y al bien jurídico vulnerado, clasificándolo en: Crímenes, Delitos y Faltas.

Gramaticalmente se definen de la siguiente manera:

A.- Crimen.- (Del Latín crimen) delito grave; sinónimo de atentado, fechoría, asesinato, homicidio.

B.- Delito.- (De delicto y este del Latín delictum), Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena. Violación de la ley de importancia menor que la del crimen; sinónimo de culpa, infracción, violación.

C.- Falta.- (Del Latín fallitus, por falsus, p. p. de fallare, engañar, faltar.), infracción de la ley, ordenanza o reglamento. (28)

En nuestra legislación, no se establece distinción entre lo que es el Crimen y lo que es el Delito, dándole la denominación genérica de "Delitos"; ya que sustancialmente son lo mismo, variando únicamente en razón de la gravedad del resultado producido y al bien jurídico atacado.

(28) PALOMAR de Miguel Juan.- DICCIONARIO PARA JURISTAS, edit. Mayo, México, 1951, p.p. 342, 395 y 554.

Caso contrario, ajeno a tratamiento penal, es el que se dá a las faltas llamadas por algunos "contravenciones", en donde su represión se deja en manos de la autoridad administrativa, ya que debido a la naturaleza de éstas, y a su relativo poco resultado dañoso no vale la pena que una autoridad jurisdiccional perfecta y legalmente constituida tenga conocimiento de ellas, por simples infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

VII.- DELITOS POR SU PERSECUCION.

A.- DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

El Estado como obligación primordial busca proveer que en el seno de la sociedad impere la armonía y la tranquilidad, para ello establece y crea instituciones, una de ellas y muy importante es la conocida como Ministerio Público. Este al tener conocimiento de un hecho delictuoso realiza actividades encaminadas a la persecución e investigación del mismo.

Como regla general, entendemos que todos los delitos son susceptibles de "Denuncia", excepto cuando la misma ley señale concretamente que los delitos serán perseguibles por Querrela del ofendido.

El principio de oficiosidad significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio

Público por mutuo propio, realizará todas las actividades necesarias.(29)

Entendemos por denuncia, a simple comunicación, una simple noticia del hecho y en consecuencia no es de ninguna forma necesaria que la haga el propio ofendido para dar vida al proceso penal y una vez que es conocida del Ministerio Público y siguiendo el ya citado principio de oficiocidad, éste seguirá en su conocimiento independientemente de que el sujeto pasivo o agraviado por la conducta delictuosa lo desee o no.

corroborando lo anterior existe jurisprudencia en el sentido de que: "En delitos perseguibles de oficio basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima. (Quinta Epoca, Tomo XXXIV, página 559, Lenk Leo).(30)

B.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DEL OFENDIDO.

Estos delitos dada su naturaleza requieren que sea el propio afectado, el propio ofendido, quien deba poner en conocimiento de la autoridad aquellos hechos que considere como delictuosos, subordinando así, la actividad de la misma a una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito.

(29) ORONGZ Santana, Carlos M.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, edit. costa Amic, S.A., p. 45.

(30) GARCIA Ramírez, Sergio.- DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, S.A., tercera ed., México, 1980, p. 350.

Se entiende a la querrela, como un requisito de procedibilidad previo a la acción penal, en virtud de que es un derecho privativo del ofendido quien puede o no ejercitarlo.

Comentando este tipo de delitos, hay algunos autores que se inclinan porque se elimine la diferenciación entre los delitos atendiendo a su persecución, y que sólo debe de prevalecer el criterio de la oficiocidad ya que tratándose de los de petición de parte, no es posible que la persecución de algún hecho delictuoso se deje a la voluntad y criterio del particular con el carácter de ofendido, en razón de que un delito que quebranta la tranquilidad social debe perseguirse independientemente de que la parte ofendida lo quiera o no.

No compartiendo el criterio anterior, en virtud de que la finalidad del legislador al establecer la previa querrela para perseguir este tipo de delitos, está encaminada a evitar mayores prejuicios a la víctima, pues en algunos casos la publicidad de los mismos puede provocarle un daño mayor al causado.

En realidad, se trata de figuras penales que aunque si bien tutelan intereses jurídicos importantes, el legislador considera posible la decisión de perseguir o no perseguir la violación de aquellos, atendiendo a razones fundamentalmente de política criminal, como la que ha sido apuntada líneas arriba y también a motivos vinculados en forma estrecha en algunos casos con la ausencia de interés del Estado en tutelar bienes aún en contra de la voluntad de su titular,

cuando se trate de los que el particular puede disponer válidamente y por ende, consentir su violación.

Es muy reducido el número de delitos que se persiguen por querrela del ofendido, los que contempla nuestro Código Penal son los siguientes: Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, Rapto, Estupro, Adulterio, Injurias, Difamación, Calumnia, Abuso de confianza, Daños culposos y Peligro de contagio entre cónyuges y concubinos. Así mismo los casos de Robo a que se refiere el artículo 271, aplicable también al Fraude.

CAPITULO I I

L A C O M P E T E N C I A .

I.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

II.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

III.- TIPOS DE COMPETENCIA.

A.- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

B.- COMPETENCIA POR GRADO.

C.- COMPETENCIA POR MATERIA.

D.- COMPETENCIA POR CUANTIA.

IV.- DISTRIBUCION COMPETENCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.

B.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO PENAL.

C.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

D.- COMPETENCIA DE LOS JUECES MENORES.

E.- COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR.

C A P I T U L O 11

L A C O M P E T E N C I A .

1.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Al abordar el tema de lo que es la Competencia, resulta en extremo indispensable hablar también de la Jurisdicción porque aunque exista entre esta y aquella una estrecha vinculación, no son lo mismo, debido a que como lo veremos más adelante se puede tener Jurisdicción más no Competencia; ésta presupone siempre la Jurisdicción pero no al contrario.

Etimológicamente, Jurisdicción procede de Jus y Dicere, esto significa "decir el derecho" o "aclarar el derecho", vaga expresión que no satisface, porque, como bien se ha hecho ver, dicen el Derecho no sólo los tribunales al dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando, mediante la convención, establecen sus respectivos derechos y deberes.

Como quiera que sea, la jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses

Por Jurisdicción se entiende, para Calamandrei, "aquella potestad

o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de los órganos judiciales ".

De la actividad jurisdicente expresa Alcalá Zamora que " constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor), encaminados a al resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y, eventualmente, al cumplimiento de las decisiones recaídas ". De aquí aparece, con claridad, que con la Jurisdicción se cierra el camino a otras vías para solucionar el litigio, como son la autodefensa y autocomposición, tan decaídas en el régimen penal.(31)

Por tratarse de un presupuesto esencial del derecho procesal, bastantes han sido los doctrinistas que se han ocupado de ella; para Caravantes la Jurisdicción es la potestad potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales y de sentenciarlos con arreglo a la ley.(32)

Manresa y Navarro definen la Jurisdicción, como la potestad

(31) GARCIA Ramírez, Sergio., DERECHO PROCESAL PENAL, Op. Cit., p. p. 109 y 110.

(32) PALLARES, Eduardo.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, edit. Porrúa, S.A., México, 1981, décimo cuarta ed., p. 507.

de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia.(33)

Esriche estima la Jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se hayan revestidos algunos jueces para administrar justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales a así como de unos como de otros, y decidirlos con arreglo a las leyes.(34)

Hugo Rocco considera la función jurisdiccional como la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de la actuación de la norma jurídica que los ampara.(35) Esta definición es eminentemente civilista, al incluir el término "a instancia de los particulares". Situación valedera para los juicios civiles más no en materia penal, porque la persecución de los delitos es a instancia siempre del Ministerio Público.

Adecuando y trasladando los anteriores conceptos al campo penal, siguiendo al maestro Guillermo Colín Sánchez podemos decir, que la Jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del

(33) PALLARES, Eduardo., DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Op. Cit., p. 507.

(34) Idem., p. p. 506 y 507.

(35) Ibidem., p. 509.

Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad.(36)

Cipriano Gómez Lara entiende a la Jurisdicción como "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Es conveniente, por otro lado, dejar asentado que la Jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber Jurisdicción sin acción. A la Jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la Jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

También la Jurisdicción es una función soberana del Estado pues como ya se ha manifestado, se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última. Sin embargo hay opiniones disidentes que sostienen

(36) COLIN Sánchez, Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, edit. Porrúa, S. A., México, 1984, octava ed., p. 133.

que la Jurisdicción no abarca la sentencia y que, el sentenciar es ya un acto fuera de la Jurisdicción.(37)

Se han realizado diversas clasificaciones de la Jurisdicción así encontramos que Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, menciona el concepto de Jurisdicción penal diciendo que: es la que ejercen los tribunales cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas leyes. En la Jurisdicción penal dice Alfredo Rocco, el Estado trata de realizar uno de sus más importantes intereses: el interés punitivo o represivo, el cual, en cuanto está tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas, constituye un verdadero y singular derecho subjetivo del Estado, el de castigar. Pero frente a este derecho se encuentra el derecho público de libertad, de que gozan los particulares, y que está constituido por las garantías constitucionales y procesales que la cultura moderna les reconoce, frente al Estado. Por existir ese derecho público a la libertad, se han encomendado a los órganos jurisdiccionales la realización del derecho subjetivo del Estado para castigar, lo que da origen a la Jurisdicción penal, que procura la satisfacción del interés punitivo del estado, aplicando al caso concreto la norma penal.(38)

Por otra parte, Cipriano Gómez Lara en la clasificación que realiza sobre la división de la Jurisdicción en el apartado relativo (37) GOMEZ Lara, Cipriano.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO, edit. Melo, S. A., México, 1979, segunda ed., p. p. 111 y 112.

(38) PALLARES, Eduardo., Op. Cit., p. 511.

a la Jurisdicción civil, penal, contencioso administrativa, comercial, laboral, etc., manifiesta que este criterio de clasificación de la Jurisdicción, tiene relación estrecha con el relativo a la Jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se tratan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas, los tribunales se dividan en civiles, penales, laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificación basada en la naturaleza del conflicto o litigio.(39)

II.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

El vocablo Competencia se define gramaticalmente como la contienda o disputa entre dos o más individuos sobre alguna cosa. Etimológicamente proviene del latín *competentia*.(40)

Mencionados los anteriores conceptos de Jurisdicción será más fácil comprender las definiciones que sobre la Competencia se han elaborado, entre las que podemos destacar las siguientes:

Para Manresa la Competencia es la facultad de conocer de determi-

(39) GOMEZ Lara, Cipriano., Op. Cit., p. 115.

(40) PALOMAR de Miguel, Juan., Op. Cit., p. 278.

nados negocios.(41)

Chiovenda dice que la Competencia es el conjunto de las causas, en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida.(42)

Según Guasp, la Competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.(43)

Couture la define como el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez.(44)

Prieto Castro la entiende como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de un determinado asunto.(45)

El maestro Sergio García Ramírez dice que la Competencia es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede

(41) PALLARES, Eduardo., Op. Cit., p. 162.

(42) Idem., p. 162.

(43) Ibidem., p. 162.

(44) EDUARDO B., Carlos.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, edit. Jurídicas Europea-Americana, p. 209.

(45) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- DERECHO PROCESAL CIVIL, edit., Porrúa, S.A., México, 1976, p. 87.

ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee.(46)

Si la jurisdicción consiste en declarar el derecho, tal atribución no es absoluta, porque aunque todo juez posea por fuerza jurisdicción no está facultado para ejercerla en forma indiscriminada en la solución de cualquier controversia. En este sentido Hugo Alsina comenta: "Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez, puede ejercer aquella facultad. De ahí que pueda resumirse la Competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado".(47)

Para concluir, varios autores entre ellos Miguel A. Romero, consideran que la Jurisdicción es el género y la Competencia es la especie, viniendo a ser ésta la medida de la Jurisdicción.

III.- TIPOS DE COMPETENCIA.

La justicia es considerada como uno de los principales fines del Estado y para su cumplimiento exige de un conjunto organizado de elementos personales y materiales dirigidos al cumplimiento y desarrollo eficaz de la función jurisdiccional, la que se ejerce a través de órganos concretos como los juzgados y tribunales que

(46) GARCIA Ramírez, Sergio., Op. Cit., p. 151.

(47) COLIN Sánchez, Guillermo., Op. Cit., p. 153.

desarrollan una actividad específica, con propia autonomía emanada de la Constitución.

El estado es quien tiene el ejercicio de la potestad jurisdiccional por lo que, resulta necesario distribuirla a todos los lugares hasta donde alcanza su soberanía; otorgando por tal motivo, competencia a los órganos jurisdiccionales, pues resultaría materialmente imposible no solo por razón de tiempo, sino por conocimiento de las materias, que una sola persona abarcara todas esas funciones; para esto, las leyes establecen y delimitan las facultades de esos órganos.

Son diversos los criterios que existen para atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales, el más común es el que la otorga en razón del territorio, el grado, la cuantía y la materia.

A.- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

La Competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se han hecho reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas

de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como la de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera de partido, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos, los municipios que comprenden.(45)

Concluyendo, se entiende a la Competencia por Territorio como la consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por nuestro territorio y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los individuos. Consistente en proporcionar facultades a los jueces para que conozcan y resuelvan de las controversias o delitos que se susciten en el espacio geográfico determinado.

B.- COMPETENCIA POR GRADO.

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado. Es pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia del

(45) GOMEZ Lara, Cipriano., Op. Cit., p. 158.

del tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y viceversa, el tribunal de segunda instancia, no puede, por regla general conocer de asuntos de primera instancia.(49)

El poder judicial está jerárquicamente organizado existiendo además las instancias expuestas líneas arriba y los diferentes recursos judiciales, así a nivel estatal encontramos de manera genérica: La primera instancia o Judéx a quo refiriéndose al Juez de Partido o Juzgado menor y la segunda instancia o Judéx ad quem concordante al Juez de Partido (en los casos de competencia de los jueces menores) o Magistrados.

C.- COMPETENCIA POR MATERIA.

Se refiere a las atribuciones de los tribunales para conocer de los asuntos relativos a las diferentes ramas del derecho.

Todo régimen contemporáneo de derecho requiere de la especialidad y preparación suficiente en la materia sobre la cual se debe juzgar para evitar con ello, ineptitud, burocratización de las funciones, exceso de trabajo y dilación monstruosa en la instrucción de las causas.(50)

D.- COMPETENCIA POR CUANTIA.

(49) GÓMEZ Lara, Cipriano., Op. Cit., p. 157 y 158.

(50) COLLIN Sánchez, Guillermo., Op. Cit., p. 141.

También conocidos por " la importancia del asunto ", casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir de pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el procedimiento sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúe como un amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferentes maneras: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados menores, Juzgados de poca importancia.(51)

Por lo que se concluye que la Competencia por Cuantía consiste en la aptitud del juez para conocer de un determinado negocio atendiendo a su importancia por lo general pecuniaria.

IV.- DISTRIBUCION COMPETENCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Como regla general diremos que, los Tribunales Penales del Estado son competentes para conocer de los delitos que se cometan en el espacio geográfico que comprende nuestro Estado, el cual como sabemos, se encuentra dividido en 19 partidos judiciales (Competencia territorial).

Se tiene por cometido un delito en el lugar y tiempo en el que
(51) GOMEZ Lara, Cipriano., Op. Cit., p. 159.

se realice la conducta o en el que se produzca el efecto típico, con motivo de esta última disposición puede darse el caso de que dos o más tribunales del Estado resulten con competencia, pues es factible que la conducta se realice en un lugar y el resultado típico se produzca en otro. El Código de Procedimientos Penales en su artículo 7º nos soluciona ese problema al mencionar que en ese caso conocerá del proceso el Tribunal que haya prevenido. (52)

En los casos de los delitos cometidos en territorio ajeno al nuestro, en el que no se haya ejercitado acción penal ante los tribunales competentes, y que causen o estén destinados a causar efectos en algún sitio de nuestra entidad; el Tribunal competente es el de este lugar o, en su defecto, cualquiera del Estado ante quien se ejercite acción penal el Ministerio Público.

En cuanto a los delitos continuados y permanentes, es competente cualquiera de los Tribunales de los sitios en que se haya realizado.

En nuestro Estado el Poder Judicial está depositado en los siguientes órganos:

1.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado (Salas y Pleno).

2.- Los Juzgados de Primera Instancia.

3.- Los Juzgados Menores (Anteriormente llamados Juzgados Municipales) (52) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO., Op. Cit., p. 85 y 86.

les, dándoseles la actual denominación a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, publicada el 16 de Febrero de 1984, la que en su artículo Tercero Transitorio dispone: En los caso en que la ley secundaria se refiera a los Jueces Municipales, se entenderá que alude a los Jueces Menores que menciona este decreto).(53)

4.- El Jurado Popular.

Todos los anteriores órganos de la Jurisdicción pueden, en un momento dado, poseer competencia (Competencia por Materia) para fungir como tribunales penales, declarando cuando un hecho es o no delito, la responsabilidad o no de los acusados y en su caso, aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Se estudiará de manera muy somera la competencia en materia penal de estos órganos señalando sus principales atribuciones, poniendo mayor énfasis en las que corresponden a los juzgados de Primera Instancia a los Jueces Menores y al Jurado Popular, por tener estos una especial trascendencia en el desarrollo de este trabajo.

A.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.

Corresponde al Tribunal Pleno, según dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conocer en única (53) CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO., Decreto No. 147, art. tercero Transitorio, p. 221 y 222.

instancia de los delitos cometidos por los funcionarios que determine la Constitución Política del Estado y en segunda instancia de los casos en que las salas conozcan de la primera instancia, conforme a esta ley, sujetándose a las reglas comunes del procedimiento.

B.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO PENAL.

El artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que las salas de lo penal conocerán:

I.- En Primera Instancia de los delitos cometidos por los jueces de Primera Instancia y Menores, agentes del Ministerio Público, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales.

II.- De los Recursos de apelación y Denegada apelación en los términos del Código de Procedimientos Penales.

IV.- Del Recurso de queja que establece el Código de procedimientos Penales, para el efecto de que, al decidirlo en los términos de dicho ordenamiento, se ordene de plano al juez del conocimiento que dé entrada a la denegada Apelación, con el apercibimiento que procediere.

C.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 20 de la citada Ley Orgánica menciona que son atribuciones y obligaciones de los jueces de primera instancia:

II.- Conocer de los procesos penales que no sean de la competencia del Supremo Tribunal o de alguna de sus salas, ni de los jueces menores..

III.- Conocer de la segunda instancia en los términos del Código de Procedimientos Penales, de los negocios de la competencia de los jueces menores.

IX.- Conocer de los delitos cometidos por los agentes de la autoridad a que se refiere la parte final del artículo 136 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la misma.

D.- COMPETENCIA DE LOS JUECES MENORES.

El artículo 44 fracción II y III de la mencionada Ley Orgánica, señala como atribuciones y obligaciones de los jueces menores:

II.- Conocer en materia penal, de los asuntos para los que les asigne competencia el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone que los jueces municipales conocerán de los delitos que solo puedan perseguirse por querrela, excepto los patrimoniales, y además de los de amenazas, allanamiento de morada y lesiones previstas en la primera parte del artículo 207 del Código Penal. De todos los demás delitos conocerán los jueces de partido...

Del contenido del artículo anterior se desprende que los jueces menores, únicamente son competentes para conocer de los delitos que en seguida se enumeran acompañados del artículo del Código Penal que los prevee:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (art. 196).
- 2.- Rapto (art. 240).
- 3.- Estupro (art. 252).
- 4.- Injurias (art. 256).
- 5.- Difamación (art. 258).
- 6.- Calumnia (art. 260).
- 7.- Adulterio (art. 262).
- 8.- Delito de peligro de contagio entre cónyuges y concubinos (art. 233).
- 9.- Lesiones levisimas y leves (art. 207).
- 10.- Amenazas (art. 243).
- 11.- Allanamiento de morada (art. 244).(54)

III.- Practicar en comisión de los jueces de primera instancia, cuando haya reo presente las diligencias necesarias respecto de los delitos que se hayan cometido en su jurisdicción hasta dictar el auto de formal prisión. Para este efecto el juez de primera instancia dará a los menores no letrados, por la vía más rápida, todas las instrucciones convenientes para que el procedimiento sea seguido con arreglo a

(54) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO., Op. Cit., p. 57,59,65,67,68, 70 al 72.

la ley.(55)

E.- COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR.

Antes de entrar al estudio de la competencia de este órgano se considera conveniente efectuar breves comentarios sobre él. Guillermo Sánchez afirma que en México, el jurado popular se instituyó por la ley de jurados expedida el 15 de Junio de 1869, hasta el año de 1929 en que fue suprimida por la legislación penal que entró en vigor en 1931, aunque quedó subsistente para los delitos cometidos por medio de la prensa, contra la seguridad interior o exterior del país y para los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la federación. Finalmente las reformas de 1953 solo dejaron subsistente para la competencia del jurado lo establecido por el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(56)

El artículo 39 de la Constitución Política vigente en el Estado dispone: " Corresponde el ejercicio del Poder Judicial al... y al jurado popular con arreglo a las leyes ". Este artículo se encuentra corroborado por el artículo 83 de la misma Constitución que señala: " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en... y en el jurado popular ", no obstante en su artículo 92 establece que: " La ley orgánica del Poder Judicial determinará la organización

(55) COLIN Sánchez, Guillermo., Op. Cit., p. 141.

(56) Idem., p. 141.

y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia y de los juzgados dependientes de éste, las atribuciones del presidente y de los magistrados, el número y competencia de éstos, y de los jueces de primera y de los jueces menores ". Es decir, omite mencionar al jurado popular cosa que así se hacía en el artículo 96 de la anterior Constitución Política del Estado.

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que: " El jurado popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates, será presidente de debates el juez que haya instruido el proceso ".(57)

El jurado se formará por siete individuos designados por sorteo del modo que fije el Código de Procedimientos penales.

El artículo 59 del mismo ordenamiento menciona que el jurado conocerá de los delitos que, por disposición de la Ley deben ser sometidos a veredicto.(58)

Sin embargo, esos artículo no nos señalan en forma concreta la competencia del jurado popular, la que tampoco se señala en la Constitución local, en el Código de Procedimientos Penales del Estado ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Encontrándola (57) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, p. 299.

(58) Idem., p. 299.

en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afirma:

" En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación ".(59)

Ahora bien, corresponde a los legisladores de las entidades federativas, al dictar sus leyes locales de procedimientos penales, el determinar que delitos entre los que se pueden ser sancionados con una pena mayor de un año de prisión, deberán ser sometidos al jurado. Así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 162, que dice:

"Del contexto de la fracción VI del artículo 20 Constitucional se deduce de manera clara que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los estados la facultad de elegir entre un juez de derecho o un (59) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. Sec.Gob., 1988, p. 41 y 42.

... un tribunal de hecho ".(60)

(60) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1975, Segunda parte, Primera Sala, ed. Mayo, México, 1985.

CAPITULO III

EL JUEZ MENOR PENAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO.

- I.- PROCEDIMIENTO OPERACIONAL EN EL JUZGADO MENOR PENAL.
- II.- PRECISION DE LOS DELITOS QUE SE SUGIEREN QUE DEBE DE CONOCER EL JUEZ MENOR PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONFORME A LA LEY VIGENTE.
- III.- CONSECUENCIAS DE SU JUZGAMIENTO CONFORME A UN PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.

CAPITULO III

EL JUEZ MENOR PENAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO.

I.- PROCEDIMIENTO OPERACIONAL EN EL JUZGADO MENOR PENAL.

El legislador en virtud de un análisis axiológico llega a determinar qué conductas son más graves que otras, tomando en cuenta el bien protegido y el daño causado, así como el sentir de la sociedad, su idiosincracia. Es decir, el legislador actúa como intérprete de la concepción que de los valores Etico-Morales tenga en un momento dado el grupo social.

En este sentido, Manuel Rivera Silva señala: " Cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio el " No matarás ", sino que recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien..."(61)

De tal suerte, encontramos delitos sancionados con penas privativas de libertad, pecuniarias, ambas u otras; las que inicialmente nos
 61. Cebalón Sánchez, Guillermo., Op. Cit., p. 239.

proporcionan el índice de gravedad de esas conductas, por lo que en términos generales, podemos decir que unos delitos se castigan más fuertemente que otros debido a que la sociedad, a través del legislador, considera qué ilícitos penales son más perjudiciales que otros. Así encontramos que en nuestro Código Penal en su parte especial hace una clasificación de los delitos de acuerdo al bien jurídico que tutelan, estableciendo delitos contra la vida, la salud, el patrimonio, el honor, etc., estimando y castigando de diversas maneras a cada uno de ellos. Desafortunadamente, como lo señala el Lic. Eugenio Trueba Olivares, la Ley Penal no siempre ha cumplido su misión de fidelidad a los valores jurídicos objetivos que la deben cimentar puesto que no todas las conductas descritas y sancionadas por las leyes penales deberían ser delitos. De igual forma no todas las conductas verdaderamente delictuosas han sido recogidas en las leyes. Pues ni son todas las que están, ni están todas las que son. (62)

Independientemente de lo anterior y pasando al concepto procedimental que nos ocupa, es necesario aclarar que se utiliza el vocablo " Procedimiento operacional " puesto que no se pretende establecer una noción doctrinaria respecto del procedimiento utilizado en los juzgados menores penales del Estado, sino que es solamente un concepto práctico utilizado exclusivamente para los efectos del presente trabajo, para lo cual se sugiere que se reforme el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado, proponiéndose que se aumente la competencia del juzgado menor penal, por aquellos delitos que (62) TRUEBA Olivares, Eugenio.-" LOS VALORES, EL DERECHO Y LA LEY " Boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Gto., No.23, p.319.

tenga asignada una pena cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad. Más adelante se esgrimirán las razones sobre el trabajo que nos ocupa.

De los delitos que se sugieren que conozcan los juzgados menores, el Código de Procedimientos Penales del Estado, les debería de dar un tratamiento diferente que a los demás, no porque carezcan de importancia (Tanto la tienen que por ello están plasmados en la Ley ", sino que, son delitos que por su propia naturaleza, la lesión y el cambio que producen en el mundo externo son más leves, pues sus resultados objetivos y repercusiones sociales son de menor gravedad, en relación con los derivados de otros ilícitos.

Cabe señalar que, pudiera servirnos de base para fijarles el límite, la tendencia muy difundida en varios Códigos Procedimentales del país como el del Estado de Guerrero, que establecen como uno de los requisitos para que pueda seguirse el procedimiento sumario, el que la pena máxima aplicable al delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión. Pues, al decir de Sergio García Ramírez " Fue acogido el tope de cinco años, con abundantes resonancias pasadas y presentes en el Derecho Mexicano, cuales son la de la libertad provisional caucionada y la de fijación de competencia en el caso de amparo directo ".(63)

No obstante lo anterior, se ha establecido para clasificar
(63) GARCÍA Ramírez, Sergio., Op. Cit., p. 436 y 437.

un ilícito penal como de competencia de los juzgados menores penales, el límite de tres años de prisión, pues el propio legislador local nos proporciona la pauta a seguir al establecer el máximo de tres años de prisión para otorgar el beneficio de la condena condicional y por considerar, al contrario de la corriente anteriormente mencionada, que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción 1 establece:

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión...".(64)

Este tipo de libertad como su nombre lo indica es provisional pues dura en tanto se tramita el proceso hasta que sea individualizada la pena por el juzgador y, una vez que ésta causa ejecutoria el delincuente debe compurgarla; pudiendo darse el caso de que la pena fijada exceda de tres años de prisión, por lo que, no podría merecer la condena condicional y mucho menos la conmutación de sanciones, debiendo recluirse a ese individuo en un centro de readaptación social por el tiempo fijado en la sentencia.

(64) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.,Op.Cit.,p.41.

Lo que demuestra que nuestro legislador considera que tres años es el máximo admisible para que un delincuente pueda gozar de la libertad, pues el sujeto no entraña un serio peligro para la sociedad, como se desprende del texto de la Exposición de Motivos del Código Penal vigente, que a la letra dice: " Condena condicional. Respecto a este instituto se aumenta a tres años de prisión el máximo de la condena que permite su concesión. Pero en cambio exige para su disfrute el pago de la multa y la reparación del daño. También en este caso la buena conducta del reo, su modo honesto de vivir y su calidad de delincuente primario, revelan poca peligrosidad y por tanto su libertad condicional no entraña serio peligro para la sociedad ".(65)

11.- PRECISION DE LOS DELITOS QUE SE SUGIEREN DEBE CONOCER EL JUEZ MENOR PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONFORME A LA LEY VIGENTE.

Existen en nuestro Código Penal varios delitos sancionados con penas privativas de libertad cuyo límite máximo no excede de tres años o la aplicable no es privativa de libertad. Para dar una idea de la cantidad de ellos, basta mencionar que, de los 291 artículos que comprende el Ordenamiento Legal indicado 154 pertenecen a la parte especial y 46 de ellos contienen delitos que se sugiere sean conocidos por los juzgados menores penales del Estado, mismos que representan un 16.5 % del total del articulado y un 31 % de la parte especial. Este simple dato y la sola lectura de la tabla anexa debe

concientizar acerca de la importancia del problema.

1959 CABREÑA Arizmendi, Enrique y CEBEDA Rodríguez, Coahuilémoc., Op. Cit., p. 52 y 53.

Como dato objetivo de lo anterior, se ha elaborado la siguiente tabla descriptiva en la que se señalan cada una de las figuras típicas que nos ocupan:

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS
INSTIGACION Y AUXILIO				
A LA REBELION.	139	3 meses a 3 años	\$ 50 a \$ 500	Suspensión-- de derechos-- políticos -- hasta por -- diez años.
M O T I N	143	3 días a 1 año	\$ 50 a \$ 500	Suspensión-- de derechos-- políticos -- hasta por -- diez años.
ABANDONO DE FUNCIONES				
PUBLICAS.	149	3 días a 1 año	\$ 50 a \$ 500	-----
VARIACION DE NOMBRE O				
DOMICILIO.	150	3 meses a 1 año	\$ 100 a \$ 500	-----
DESOBEDIENCIA DE LOS				
PARTICULARES.	151	1 mes a 1 año	\$ 100 a \$ 1000	-----
RESISTENCIA DE LOS				
PARTICULARES.	152	6 meses a 3 años	\$ 500 a \$ 3000	-----

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS
OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PUBLICOS..	154	3 meses	\$ 100	-----
		a 3 años	a \$ 2000	
QUEBRANTAMIENTOS DE SELLOS.	155	3 meses	\$ 100	-----
		a 3 años	a \$ 2000	
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.	157	3 meses	\$ 50	Suspensión de un mes a dos años del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.
		a 3 años	a \$ 5000	
RESPONSABILIDAD MEDICA	158	1 mes	\$ 50	-----
		a 2 años	a \$ 5000	
EVASION DE PRESOS CUANDO LA REAPREHENSION SE LOGRE POR GESTIONES DEL RESPONSABLE DE LA EVASION.	165	3 días		-----
		a 1 año		

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS
QUEBRANTAMIENTOS DE SANCIONES.	167	En caso de reincidencia. 1 mes a 1 año	\$ 100 a \$ 1000	-----
ENCUBRIMIENTO (POR FAVORECIMIENTO).	168	3 días a 3 años	\$ 50 a \$ 3000	-----
OMISION DE DENUNCIA.	170	15 días a 2 años	\$ 50 a \$ 1000	-----
EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO.	172	3 días a 3 años	\$ 100 a \$ 2000	-----
INCITACION A LA COMISION DE UN DELITO.	177	3 días a 3 años	\$ 50 a \$ 3000	-----
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.	178	15 días a 2 años	\$ 100 a \$ 2000	-----
DELITO DE VIOLACION DE DISPOSICION SOBRE CIR- CULACION DE VEHICULOS.	180	3 días a <u>6 meses</u> 3 meses a 2 años	\$ 100 a <u>\$ 10000</u> \$ 500 a \$ 10000	Suspensión de derechos para conducir vehí- culos hasta - por dos años.

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS
MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS.	181	2 meses a 3 años	\$ 100 a \$ 10000	Suspensión de derechos para conducir vehí- culos hasta - por dos años.
VIOLACION DE CORRES- PONDENCIA.	184	3 días a 6 meses	\$ 50 a \$ 500	-----
FALSIFICACION O USO DE SELLOS, LLAVES O MAR- CAS DE UN PARTICULAR.	187	• 3 días a 3 años	\$ 50 a \$ 500	-----
FALSIFICACION DE DOCU- MENTOS.	188	3 días a 3 años	\$ 100 a \$ 3000	-----
USO DE DOCUMENTO FALSO.	189	3 días a 3 años	\$ 100 a \$ 3000	-----
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.	191	3 días a 1 año	\$ 100 a \$ 2000	-----
CORRUPTION DE MENORES (EMPLEOS DE MENORES EN CENTROS DE VICIO).	193	3 días a 1 año	\$ 100 a \$ 1000	Inhabilita- ción para ser tutores o cu- radores.

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS
INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.	196	6 meses a 3 años	\$ 300 a \$ 2000	-----
BIGAMIA.	198	6 meses a 3 años	\$ 500 a \$ 3000	-----
VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACION Y EXHUMACION.	200	3 días a 2 años	\$ 100 a \$ 1000	-----
LESIONES LEVISIMAS.	207	3 días a 4 meses	\$ 200 a \$ 500 ó ambas	-----
LESIONES LEVES.	207	4 meses a 1 año	\$ 200 a \$ 2000	-----
ABORTO (PROCURADO)	223	1 año a 3 años	\$ 300 a \$ 1000	Si en el aborto interviniera un médico, partero o enfermero se le suspende además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.
ABORTO (CONSENTIDO)	224	1 año a 3 años	\$ 600 a \$ 3000	
ABORTO (HONORIS CAUSA)	226	6 meses a 2 años	\$ 100 a \$ 1000	
ABANDONO DE PERSONAS.	230	6 meses a 2 años	\$ 300 a \$ 2000	-----

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		OTRAS
		PRISION	MULTA	
OMISION DE AUXILIO.	231	1 mes	\$ 100	-----
		a	a	
		1 año	\$ 2000	
ABANDONO DEL ATRO-				
PELLADO.	232	3 meses	\$ 100	-----
		a	a	
		3 años	\$ 2000	
PELIGRO DE CONTAGIO.	233	3 días	\$ 100	-----
		a	a	
		2 años	\$ 2000	
AMENAZAS.	243	1 mes	\$ 100	-----
		a	a	
		1 año	\$ 5000	
ALLANAMIENTO DE				
MORADA.	244	1 mes	\$ 100	-----
		a	a	
		2 años	\$ 1000	
ESTUPRO.	252	1 mes	\$ 300	-----
		a	a	
		3 años	\$ 3000	
ABUSOS DESHONESTOS.	255	1 mes	\$ 100	-----
		a	a	
		6 meses	\$ 300	
		Con violencia física o moral se aplicará de 6 meses a 2 años.		
INJURIAS.	256	3 días	\$ 200	-----
		a	a	
		1 año	\$ 1000	
DIFAMACION.	258	3 meses	\$ 100	-----
		a	a	
		2 años	\$ 1000	

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS
CALUNNIA	260	6 meses a 3 años	\$ 200 a \$ 2000	-----
ADULTERIO	262	Hasta 2 años	\$ 100 a \$ 1000	-----
ROBO QUE NO EXCEDA DE 100 VECES EL SA- LARIO MINIMO GENERAL MAS ALTO VIGENTE EN EL ESTADO.	266 PARRAFO PRIMERO	3 días a 1 año	Hasta \$ 3000	-----
ROBO DE 100 HASTA 200 VECES EL SALARIO MI- NIMO GENERAL MAS AL- TO VIGENTE EN EL EDO.	266 PARRAFO SEGUNDO	1 año a 2 años	\$ 3000 a \$ 7000	-----
ROBO (EN CCSA PROPIA)	269	4/5 partes de las sanciones del robo simple a que se refie- ren los párafos primero y segun- do del artículo 266.		
FRAUDE Y FIGURAS EQUI- PARABLES.	280 y 281	Mismas penalidades que el robo simple a que se refiere los párrafos primero y segundo del artículo 266.		

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD		
		PRISION	MULTA	OTRAS

A los que cometan delitos en el ejercicio o con motivo de una profesión, se les adicionará a la pena aplicable, suspensión de un mes a dos años en sus derechos para ejercerla y privación de ellos en caso de reincidencia.
(Artículo 175).

III.- CONSECUENCIAS DE SU JUZGAMIENTO CONFORME A UN PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción VIII establece que el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de uno si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Por su parte y para cumplir con los plazos constitucionalmente precisados el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 138 establece: " La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso en su caso ".

No obstante las anteriores disposiciones, es indiscutible que los procedimientos penales ordinarios generalmente se prolongan en demasía excediendo con creces los términos fijados para su conclusión,

violando con ésto la garantía de brevedad consagrada en el texto constitucional apuntado. Lo anterior debido entre otras cosas, el exceso de asuntos que manejan los jueces de partido pues su competencia es demasiado amplia dado que conocen de conductas delictuosas que en realidad carecen de la relevancia o gravedad necesaria para ser substanciadas por un tribunal de ese grado; o bien, por causas imputables a las propias partes cuando tienen interés en que el procedimiento no observe su curso normal. Logrando con todo ello, que asuntos que en realidad no representan un interés colectivo de trascendencia y en algunos casos no tienen mayor dificultad para su rápida resolución se resaguen, engrosando la carga de trabajo del tribunal.

Además de esto, el que los jueces de partido conozcan de esos delitos menores siguiendo el procedimiento ordinario, implica también gastos que el Estado debe erogar en material indispensable para el desempeño de la función judicial, como por ejemplo: Papel, cintas, máquinas de escribir, etc., y lo más importante, la pérdida de horas-trabajo que pudieran dedicarse al desahogo de asuntos de mayor trascendencia. Consideramos que no tiene sentido que se siga todo un procedimiento ordinario ante los jueces de partido para que, al dictarse sentencia (previa dilación excesiva en la instrucción), se le conceda al reo el beneficio de la conmutación de sanciones o el de la condena condicional, según proceda. Ello se agrava si tomamos en cuenta la substanciación de la alzada respectiva, cuya sentencia en caso de ser ratificadora, termina reiterando el goce de tales beneficios y por ende consultando penas de prisión por cantidades económicas

irrisorias, que de ninguna manera se explican frente al esfuerzo realizado por jueces, magistrados y personal en general del Poder Judicial, ni por tanto, ante el costo que éste significa no solo para el Estado, sino en realidad para la sociedad en su conjunto.

Las cargas y molestias no únicamente son para el Estado sino también para el acusado y en varias de las veces para la víctima. Tratándose del acusado porque en muchas ocasiones recurre a defensores particulares, con el consiguiente gasto; aunándose a las molestias inherentes al deber que tiene de someterse al proceso, como la de ocurrir al tribunal en el que se sigue su proceso, para la práctica de diligencias necesarias (declaración preparatoria, careos, etc..) y comparecencias como el caso de las firmas periódicas, cuando se goza de la libertad caucional; agravándose esa situación cuando el acusado tiene su residencia en lugar distinto del domicilio del tribunal. Sin embargo, esto no es todo, pues también se encuentra bajo un estado de angustiosa espera e incertidumbre debido a la indefinición jurídica a que está sujeto, además del inevitable crédito anexo al proceso.

Por lo que concierne a la víctima las molestias y cargas que debe soportar son principalmente: El tener que comparecer a las diligencias a las que se le cite y debido a la excesiva prolongación de los procesos se produce en ella un estado de desaliento con la consiguiente pérdida de la confianza en los órganos estatales encargados de la aplicación de la justicia. Presentándose el caso de que, para

evitar toda esta serie de incomodidades y molestias, cuando nuevamente es víctima de otro delito, opta por no denunciar el hecho, quedando impune el reciente ilícito, perjudicando más a la sociedad que beneficiándola.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE
LOS JUECES MENORES.

POSIBLES SOLUCIONES.

I.- GENERALIDADES.

I 1.- QUE LOS JUECES MENORES CONOZCAN DE TODOS LOS DELITOS
CUYA PENALIDAD MAXIMA NO EXCEDA DE 3 AÑOS, TRAMITAN-
DOLOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE ACTUALMENTE SE SIGUE-
ANTE ELLOS.

A.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS INVOLUCRADOS.

B.- CONSIDERACIONES A ESTA OPCION.

III.- QUE LOS JUECES MENORES CONOZCAN DE TODOS LOS DELITOS
CUYA PENALIDAD MAXIMA NO EXCEDA DE 3 AÑOS DE PRISION
TRAMITANDOLOS CON UN PROCEDIMIENTO MAS REALISTA.

COMENTARIOS.

A.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS INVOLUCRADOS.

B.- CONSIDERACIONES A ESTA OPCION.

C A P I T U L O I V

EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE LOS JUECES MENORES.

POSIBLES SOLUCIONES.

1.- GENERALIDADES.

En el capítulo anterior mencionaba los inconvenientes a que se enfrenta el Estado, la víctima y el procesado, ha causa de los delitos cuya penalidad máxima no exceda de 3 años de prisión, se juzgan con un procedimiento penal ordinario, señalando también que a la competencia de los jueces de partido es demasiado amplia.

Asimismo, señalaba que los procesos seguidos por los jueces menores deben ser llevados de manera diversa a los demás, ya que en la práctica resultan ser largos y onerosos. El cambio en su tratamiento, destinado a darles un trámite más ágil y breve, es una necesidad inpostergable, dado que las circunstancias actuales acarrear enormes dificultades de procedimiento, con la consiguiente lentitud en la impartición de justicia.

El eminente tratadista Jesús Zamora o Pierce, afirma: " Que el proceso sea breve, quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de corto tiempo; que se tramite con celeridad. En ello está interesado el Estado y el procesado.

El primero fundamentalmente porque solo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar a los ojos de la sociedad.

La sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, parece inútil crueldad, que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya...".

A su vez Beccaria señalaba que, "Para que una pena no sea simple violencia contra el ciudadano, debe tener entre otras, la característica de ser pronta. Mientras mas pronta sea la pena y siga más de cerca al delito será más justa y útil; es seguro que mientras menor tiempo transcurra entre el delito y la pena, más penetrará en los espíritus la idea de que no hay crimen sin castigo, más claro les parecerá que el crimen es la causa de la cual el castigo es efecto necesario e indispensable".

Como parte del deseo por resolver el problema, en el presente capítulo proporcionaré las soluciones que podrían implementarse para tal fin, subrayando las reformas propuestas.

II.- QUE LOS JUECES MENORES CONOZCAN DE TODOS LOS DELITOS CUYA PENALIDAD MAXIMA NO EXCEDA DE 3 AÑOS, TRAMITANDOLOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE ACTUALMENTE SE SIGUE ANTE ELLOS.

Esta opción, teóricamente es muy buena, pues se desahogaría

de manera substancial el trabajo de los jueces de partido, dado que una gran cantidad de los delitos de los que actualmente conocen pasarían a ser competencia del juez menor, quien les daría un trámite bastante rápido al aplicarles el procedimiento que ante él se sigue.

Fundamentalmente esta opción consiste en lo siguiente:

- 1º Que se modifique radicalmente la competencia de los tribunales.
- 2º Que todos los delitos cuya pena máxima no exceda de 3 años pasen a la competencia del juez menor.
- 3º Que los delitos cuya pena máxima no exceda de 3 años se instruyan con el procedimiento que se sigue ante el juez menor.

A).- INSTRUMENTOS NORMATIVOS INVOLUCRADOS.

Como consecuencia de esta opción, habría que reformar el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los jueces menores conocerán de los delitos que tengan señalada una pena cuya máximo no exceda de 3 años de prisión, alternativa o no privativa de libertad. De todos los demás delitos conocerán los jueces de partido. Esta regla se entiende salvo los casos de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia y del jurado popular.

Como puede observarse, los jueces menores conocerían ahora, de los delitos patrimoniales, los cuales son: robo (artículo 266 párrafos primero y segundo); robo en cosa propia (artículo 269 del mismo título); fraude y figuras equiparables (artículos 280 y 291). Lo anterior en base con los razonamientos que se expresarán en la siguiente opción. Asimismo, con la reforma de éste artículo y para ser congruentes con lo que se ha venido manifestando a lo largo del presente trabajo, quedaría fuera de la competencia del juez menor el delito de rapto (que se persigue por querrela de parte) por no ser considerado como un delito de la competencia que se expone ya que su penalidad máxima excede de 3 años de prisión, de manera que, por exclusión, pasaría a ser de la competencia del juez de partido según lo dispone el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la última parte del artículo 11 en comento.

B).- CONSIDERACIONES A ESTA OPCION.

Esta opción, a mi muy particular manera de ver, sería ideal, puesto que se descargaría a los juzgados de partido de una gran parte de trabajo. Al mismo tiempo, los procesos seguidos por delitos menores se tramitarían más rápidamente, acabando con las desventajas que se comentaron en el capítulo tercero del presente trabajo.

Desgraciadamente, el Poder Judicial de nuestro Estado, no cuentan

con los suficientes recursos económicos (y por consiguiente ni materiales, y humanos) como para crear suficientes juzgados menores que hicieran frente al cúmulo de trabajo que ingresaría en este tipo de juzgados, lo que ocasionaría que el procedimiento fuera letra muerta ante la imposibilidad material de cumplir cabalmente con los términos, favoreciendo así la acumulación de asuntos; más aún si tomamos en cuenta que a los 54 juzgados menores que existen en el Estado, 47 son mixtos lo que nos indica que aparte de los asuntos penales que llegarían a su conocimiento, tramitarían también negocios civiles.

Por otro lado, con ésta reforma las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia, dejarían de conocer en segunda instancia de dichos delitos, pues de su conocimiento se encargarían los jueces de partido según los establece la última parte del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

III.- QUE LOS JUECES MENORES CONOZCAN DE TODOS LOS DELITOS CUYA PENALIDAD MAXIMA NO EXCEDA DE 3 AÑOS DE PRISION, TRAMITANDOLOS CON UN PROCEDIMIENTO MAS REALISTA.

Al analizar los pros y los contras que pudieran suscitarse al aplicar en nuestro sistema judicial la anterior opción y teniendo una visión general de ella, se está en condiciones de formular una más, tomando como base las consideraciones que sobre aquella se realizó complementando ésta, con otros puntos que no se habían tentado en

la primera.

Antes de entrar de lleno al estudio de ésta solución es necesario hacer los siguientes:

COMENTARIOS.

En la actualidad los jueces menores carecen de la importancia que su investidura requiere, pues su competencia es bastante restringida al conocer una cantidad muy pequeña de delitos, que ya fueron concretizados en el capítulo II de este trabajo. En contraposición, los jueces de partido poseen una competencia bastante amplia, con las desventajas comentadas en el capítulo anterior.

Por otra parte, de los datos estadísticos publicados en el boletín número 35 (Agosto-Septiembre), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se desprende en el período comprendido del primero de Agosto de 1979 al 31 de Julio de 1980, los tribunales penales del Estado (de primera instancia y menores), tuvieron un ingreso de 8,271 asuntos; mientras según datos que fueron proporcionados en el mismo tribunal durante el lapso comprendido del primero de Agosto de 1975 al 31 de Julio de 1986, ingresaron 15,352 asuntos lo que representa un aumento de 7,081 asuntos penales del 83% aproximadamente en el índice de criminalidad.

"En América Latina se atribuye el aumento de la criminalidad a los extremos efectos de la crisis económica que se vive, la falta de oportunidades de trabajo, la desintegración familiar, el alcoholismo, la drogadicción, la extrema pobreza, la inconformidad política, la tensión social, en fin todos los trastornos que causan efecto en el comportamiento humano. Se enuncian también factores que coadyuban con ésta trágica realidad, como el elevado nivel de inmoralidad en todos los ámbitos de la vida privada y pública...".

Ante esa situación, la sociedad requiere que cada día los tribunales aumenten su eficiencia en la impartición de justicia tanto cuantitativa como cualitativamente, por lo que es indispensable que los jueces menores sean abogados y no, como lo establece la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en su artículo 41, que dice, únicamente letrados de preferencia. A ese respecto Guillermo Colín Sánchez señala: " Todo régimen contemporáneo de derecho requiere de la especialidad y preparación suficiente en la materia sobre la cual se debe juzgar para evitar con ello, ineptitud, burocratización de funciones, exceso de trabajo y dilación monstruosa en la instrucción de las causas ".

Establecido ese requisito, se puede reestructurar la competencia de los tribunales en el sentido de que se aumente la de los jueces menores, pues tan peritos en la materia estarían obligados a ser

estos como los jueces de partido.

La reestructuración que se propone consiste en lo siguiente:

1º.- Que los jueces menores conozcan de la totalidad de los delitos cuya pena máxima de prisión sea de 3 años, los cuales fueron precisados en la tabla del capítulo tercero.

2º.- Que se establezca para los juzgados menores un procedimiento más acorde con las necesidades actuales.

Es necesario destacar que respecto a los delitos de carácter patrimonial incluidos en la citada tabla, se considera que no obstante la limitación impuesta en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los jueces menores bien pueden conocer de ellos. Ya que no se encuentran argumentos válidos para que se siga sosteniendo tal restricción, pues resulta inexplicable que puedan prevenir de delitos cuya bien jurídicamente tutelado es la salud y no así de los que atentan contra el patrimonio, dado que este " A pesar de su innegable importancia, no posee la misma entidad psicológica que otros bienes jurídicamente tutelados como la vida y la salud ".

En este caso, tal parece que el legislador pretendiere dar mayor importancia al patrimonio que a la salud.

Cabe señalar que el texto actual del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado, fue establecido mediante el decreto número 87 del 29 de Diciembre de 1977, publicado el 14 de Mayo de 1978 y en la investigación que se realizó en el H. Congreso local, se encontró con que no se cuenta con la iniciativa de reforma ni con la exposición de motivos respectivo, elaborado por el órgano que la presentó, iniciativa que pudiera explicarnos el porqué de esa limitación. Lo único que pudieron proporcionarme fue una exposición de motivos del proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, elaborada por la Comisión Redactora del Código Penal, sin fechar y en papel membretado de la Procuraduría General de Justicia del Estado; la cual, entre otras cosas expresa que: " Las reformas de los artículos 11 y 12 obedecen a la necesidad de mejorar la distribución de la competencia de los jueces de partido y municipales, en virtud de que las modificaciones que sobre las penas se hacen en la parte Especial del Proyecto del Código Penal."

Considerose además que la distribución competencial propuesta resultará más equilibrada que la actual, habida cuenta que conforme a ésta los juzgados menores cuentan con un número de ingresos equiparables con los que cuentan los tribunales de partido.

Como al atribuirse una mayor competencia a los juzgados menores, conocerán de delitos de mayor gravedad que los que juzgan actualmente por lo que se propone la reforma de los artículos 295 y 355 para que las sentencias que se dicten puedan ser revisadas en apelación".

Asimismo el citado artículo 11 antes de la reforma rezaba al siguiente tenor: " Los Jueces Municipales en el ramo penal conocerán de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de \$ 50.00 cincuenta pesos y prisión cuyo máximo sea de un año. De todos los demás conocerán los jueces de partido. Esta regla se entiende salvo los casos de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Jurado Popular ". De la interpretación del texto se infiere que los llamados ahora jueces menores, si podrían conocer de delitos patrimoniales cuya pena no excediera de un año de prisión.

A).- INSTRUMENTOS NORMATIVOS INVOLUCRADOS.

Como ya se señaló, es necesario atribuir mayor competencia a los juzgados menores, cuyos titulares según esta propuesta deberán ser, por disposición legal, especialistas en la materia (Abogados), los cuales conocerán de esos delitos menores; como consecuencia de ello, es menester reformar los ordenamientos legales que a continuación se mencionan y que quedarían como sigue:

Del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 11.- Los jueces menores conocerán de los delitos que tengan señalada una pena cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, alternativa o no privativa de libertad. De todos los demás delitos conocerán los jueces de partido. Esta regla se entiende salvo los

los casos de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Jurado Popular.

Como se puede apreciar se amplía sustancialmente el número de delitos que serán del conocimiento de los jueces menores. Estas reformas implican además que estos últimos conozcan de delitos patrimoniales tomando como punto de referencia la pena máxima impuesta al delito de que se trate; su competencia en este caso no se establece fijando una determinada cuantía, sino atendiendo a la pena que se les aplica dado que esta última en la mayoría de los casos se establece de acuerdo con el monto pecuniario del ilícito penal.

Así también, quedaría fuera de la competencia del juez menor el delito de rapto (que se persigue por querrela de parte), ya que su penalidad excede de tres años de prisión por lo que no tiene la calidad de los delitos de la competencia que se propone. El mencionado delito de rapto, por exclusión, pasaría a ser competencia del juez de partido, según lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 11 en comento.

Artículo 143.- En los casos de la competencia de los jueces menores, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de sesenta días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 295.

El término de 15 días para agotar la instrucción señalado actualmente, resultaría insuficiente ante la carga de trabajo que tendrían los juzgados menores, por lo que se amplía a sesenta días con el fin de dar oportunidad para que se aporte el material probatorio suficiente con su respectiva diligenciación.

Así también se sustituye la palabra " averiguación " por la de " instrucción " por considerarla más adecuada a la fase procesal en que nos encontramos.

Artículo 295.- Cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces menores, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueron acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias se suspenderá la audiencia procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 262 y 283. Del recurso de apelación que en contra de la sentencia se interpusiere conocerá el juez de partido que corresponda.

Ya no se dictará sentencia en la misma audiencia a que se refiere este artículo sino que se dan tres días para que se dicte aquella, por la misma razón expuesta en el comentario al artículo que antecede.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial se derogan los siguientes artículos:

Artículo 41.- Se deroga. Este artículo dice: Los jueces menores deberán ser de preferencia letrados, según lo exijan las necesidades de la administración de justicia y la importancia de cada municipio, a juicio del Tribunal Pleno. Por cada juez menor propietario se nombrarán tres suplentes.

Artículo 43.- Para ser juez menor se requiere: Ser ciudadano mexicano, abogado y no haber sido condenado ejecutoriamente por la comisión de delitos oficiales o de delitos graves del orden común. Por cada propietario se nombrarán tres suplentes.

Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones de los jueces menores:

I.- Conocer de los negocios civiles de su competencia en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Conocer, en materia penal, de los asuntos para los que les asigne competencia el Código de Procedimientos Penales.

III.- Practicar en comisión de los jueces de primera instancia, cuando haya reo presente, las diligencias necesarias respecto de los delitos que se hayan cometido en su jurisdicción hasta dictar el auto de formal prisión.

IV.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con los cursos y promociones que se hagan en los negocios que se promuevan o están en trámite.

V.- Sellar, rubricar y foliar las actuaciones a medida que se hayan formado.

VI.- Cuidar de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida.

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

Por lo que respecta a estas reformas se establece el requisito de que el titular del juzgado menor sea abogado, puesto que la cantidad de negocios que va a manejar, se verá incrementada en forma considerable y necesariamente la calidad en su tratamiento debe mejorar. Asimismo se deroga el artículo 41, se suprime la última parte del artículo 43 y la última de la fracción III del artículo 44; por resultar inaplicables como consecuencia de la propuesta de que los jueces menores, por disposición de la ley, sean abogados.

B).- CONSIDERACIONES A ESTA OPCION.

Con esta propuesta se descarga a los juzgados de partido de gran cantidad de trabajo, dado que, no conocerían de los delitos cuya pena máxima no exceda de 3 años y que actualmente lo hacen; situación que contribuiría a abatir el rezago existente en estos juzgados. Sin embargo, podría objetar que la descarga del trabajo de que se habla no sería verdadera, ya que, según lo dispone la última parte del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, tendrían que conocer de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces menores; situación que no es del todo cierta, pues no es lo mismo instruir todo un proceso, a fallar sobre las resoluciones impugnadas.

Además, las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, seguirían de conocer en segunda instancia de todos esos delitos menores, evitando de esa forma que resuelvan negocios que, en algunas

ocasiones no tienen la importancia como para ser atendidas por un tribunal de esa jerarquía.

Como se observa fue necesario ampliar algunos términos habida cuenta que de no hacerlo, resultaría ilusorio o bien, una buena intención que fenecería al pretender ser viable. Lo anterior en perjuicio de la brevedad que es deseable en el juzgamiento de este tipo de delitos, pues es notorio que el procedimiento ante el juez menor se tornaría más extenso, sin embargo, con todo y ello me atrevo a firmar que se tramitaría con mayor celeridad que la que hoy en día se les da en los juzgados de partido.

Como lo señalé anteriormente, los actos probatorios requieren de tiempo, y no tiene caso establecer procedimientos exageradamente breves, para supuestamente imprimir mayor dinamismo a los procesos, si sabemos de antemano que va a resultar imposible la observancia de los términos que se fijen, como realmente ocurre y argumentándose siempre por parte del juzgador exceso de trabajo.

C O N C L U S I O N E S

Del anterior estudio se concluye lo siguiente:

I.- En nuestro Código Penal vigente, se encuentran contemplados un gran número de delitos que tienen señalada una pena cuyo máximo no excede de tres años de prisión, alternativa o no privativa de libertad; a esos delitos, y solo para los efectos del presente trabajo, se sugieren que sean conocidos por los jueces menores, pues representan un 31% de los artículos que conforman la Parte Especial del ordenamiento legal mencionado.

II.- La gran mayoría de los delitos señalados, son competencia de los Jueces de Partido, situación que trae consigo serias desventajas, por lo que se hace indispensable una mejor distribución competencial, ampliando la de los Jueces Menores, pues tan peritos en la materia deben ser estos como aquellos.

III.- Es una necesidad urgente instituir un procedimiento más operante y funcional para los delitos que se sugieren que deben de conocer los Jueces Menores, ya que no tiene ningún sentido que se siga para estos delitos todo un procedimiento ordinario, con las consecuencias desfavorables comentadas en el presente estudio y que, al concluirse, se le concede al sentenciado el beneficio de la Condena condicional o bien, el de la Comutación de la pena de prisión por multa, según proceda el caso.

IV.- A fin de evitar que el proceso se convierta por sí mismo en una pena, en virtud de su indebida prolongación sin que se dicte sentencia, en esta tesis se proponen opciones que al implantarse pudieran coadyuvar a solucionar el problema, en ellas se hacen algunas consideraciones en las que se prevén ciertas ventajas y desventajas prácticas que pudieran suscitarse al llevar a cabo una u otra; de tales reflexiones se deduce que la solución ideal sería el que los jueces menores conocieran de todos los delitos que fueron ya mencionados, aplicándoles el procedimiento que actualmente se sigue ante ellos. Esta opción teóricamente es la mejor, pero desafortunadamente los Juzgados Menores que actualmente existen en el Estado, resultarían insuficientes para dar salida al cúmulo de asuntos que conocerían, resultándoles prácticamente imposible cumplir cabalmente con los términos tan reducidos que se establecen en ese procedimiento; más aún, si tomamos en cuenta que la gran mayoría de los Juzgados Menores son mixtos.

V.- Por la situación anterior, creo que la solución más viable sería que los Jueces Menores conocieran de todos los delitos sugeridos, instruyéndolos con un procedimiento más apegado a la realidad de la práctica forense. Procedimiento que no sea demasiado prolongado, pero tampoco exageradamente breve, esto último por considerar que, como ya se dijo, no necesariamente el proceso más breve es el proceso más justo, pues no hay que confundir rapidez con justicia, ni dejar de tomar en cuenta

que los actos probatorios requieren tiempo para su diligencia.

B I B L I O G R A F I A

ANTOLOSEI, Francesco.- MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, edit. Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina.

CARDONA Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtémoc.- CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, edit. Orlando Cárdenas, editor y Distribuidor, Segunda ed., 1985.

CARRANCA y Trujillo, Raúl.- DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, edit. Porrúa S.A., Decimocuarta ed., México, 1982.

CASTELLANOS, Fernando.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, edit. Porrúa S.A., Vigésimo quinta ed., México, 1988,

COLIN Sánchez, Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, edit. Porrúa S.A., México, 1984, Octava ed.

DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- DERECHO PROCESAL CIVIL, edit. Porrúa S.A., México, 1976.

EDUARDO B., Carlos.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, edit. Melo S.A., México, 1979, Segunda ed.

GARCIA Ramírez, Sergio.- DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa S.A., Tercera ed., México, 1980.

GOMEZ Lara, Cipriano.- TEGRIA GENERAL DEL PROCESO, edit. Eolo S.A., México, 1980, Segunda ed.

JIMENEZ de Aragón, Juan.- LA LEY Y EL DELITO, edit. Sudamericana, Quito, ed., 1967.

MAGGIORÉ, Giuseppe.- DERECHO PENAL VOLUMEN I, edit. Cárdenas, editor y distribuidor, Bogotá, 1971.

ORCOCZ Santana, Carlos F. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Costa Rica S.A.

PALLARES, Eduardo.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, edit. Porrúa S.A., México, 1961, Décimocuarta ed.

PALOMAR de Miguel, Juan.- DICCIONARIO PARA JURISTAS, edit. Mayo, México, 1981.

PAZOS Venceselos, Francisco.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa S.A., Quinta ed., México, 1982.

PEREZ, Rosendo de.- DERECHO PENAL, edit. Cajero

PEREZ GONZALEZ, EGENIO.- LOS V LORES, EL DELITO Y LA LEY, Boletín del Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. No. 23

VILLALOBOS, Ignacio.- DERECHO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa S.A., Segunda-ed., 1960.

F U E R T E S N O D O C T R I N A L E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, edit. Sec. Gobernación, 1988.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Decreto No. 147, Sec. de Gob. del Estado de Guanajuato.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, edit.-Porrúa S.A., Tercera ed., México, 1988.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Compilación de-Leyes del Estado de Guanajuato, Sec. de Gob. del Estado de Gto.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1975, Segunda Parte Primera Sala, ed. Mayo, 1985.